



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420210021700
DEMANDANTE	Martha Consuelo Bello Espinel
DEMANDADO	Nación –Ministerio de Defensa -Fuerza Aérea
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

Martha Consuelo Bello Espinel actuando en nombre propio interpuso acción de tutela en contra de Nación –Ministerio de Defensa –Dirección General De Sanidad Militar (Jefatura Salud Fuerza aérea Centro De Salud Oral Fuerza Aérea Colombiana “CEOFA”)con el fin de proteger su derecho fundamental a la igualdad, que considera afectados ante la presunta omisión de la entidad en incluir a la accionante en la lista de talento humano en salud que prestaron servicio, para que le sea otorgado el reconocimiento económico temporal.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

*Primero: TUTELAR mi derecho fundamental constitucional a la **igualdad**, el cual viene siendo vulnerado en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se dejaron descritas en esta acción.*

*Segundo: ORDENAR a LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES -DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR –JEFATURA SALUD FUERZA AEREA,CENTRO DE SALUD ORAL FUERZA AÉREA COLOMBIANA “CEOFAO A QUIEN CORRESPONDA, que proceda dentro del término que su digno despacho disponga, bajo los principios de igualdad y transparencia, sin discriminación alguna **reporte ante el ADRES mis datos para que sea incluida en lista del talento humano en salud que prestaron servicios, de conformidad con lo establecido por el Decreto 538 de 2020**, y de esta manera me sea reconocido y cancelado el Reconocimiento económico temporal para el talento humano en salud que prestó sus servicios a pacientes con sospecha o diagnóstico de Coronavirus COVID19.*

1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

1. En el mes de **febrero del año 2020** suscribí contrato de prestación de servicios No. 043-01-MDN.COGFM-DIGSA-JEFSA-FAC-2020 con la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES -DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR –JEFATURA SALUD FUERZA AEREA cuyo objeto contractual era “PRESTACIÓN DE SERVICIOS ASISTENCIALES COMO **AUXILIAR DE ODONTOLOGÍA** PARA EL

ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR CENTRO DE SALUD ORAL
FAC”

2. Mediante el **Decreto 538 de 2020** el Gobierno Nacional estableció el **Reconocimiento económico temporal** para el talento humano en salud que presten servicios durante el Coronavirus COVID-19, incluidos quienes realicen vigilancia epidemiológica, y que, por consiguiente, están expuestos a riesgo de contagio, durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. El Ministerio de salud y Protección social definirá el monto del reconocimiento como una proporción del Ingreso Base de cotización promedio de cada perfil ocupacional. Este emolumento no constituye factor salarial y será reconocido independientemente de la clase de vinculación.
3. En virtud del contrato No. 043-01-MDN.COGFM-DIGSA-JEFSA-FAC-2020 en el cual me desempeñé como auxiliar de odontología, **no me fue reconocido el Reconocimiento económico temporal para el talento humano en salud que presten servicios durante el Coronavirus COVID-19**, debido a que no fui incluida en la lista que debía pasar la IPS CENTRO DE SALUD ORAL FUERZA AÉREA COLOMBIANA “CEOFA” al ADRES.
4. Una vez me percate que todos mis compañeros recibieron el reconocimiento económico de COVID y yo no, mediante derecho de petición solicite al CENTRO DE SALUD ORAL FUERZA AÉREA COLOMBIANA “CEOFA” IPS en donde fui asignada para prestar mis servicios, que **me indicara el motivo por el cual no me había realizado el reconocimiento económico establecido en el Decreto 538 de 2020.**

Con otra compañera Magaly Victoria López identificada con numero de Cedula 52985905, numero celular 3203824168, teniendo en cuenta el derecho a la igualdad decidimos solicitar ser incluidas en esta lista igual que todos nuestros compañeros de trabajo.

5. Mediante comunicado de **FAC-S-2021-008861-CE del 10 de abril de 2021 / MDN-COGFM-FAC-COFAC-JEMFA-COP-JEFSA** el Brigadier General OSCAR ZULUAGA CASTAÑO jefe Salud, contesta mi petición indicándome que me fue cambiado mi contrato para desempeñar “Apoyo logístico de acuerdo con las necesidades del servicio para la reformulación en el dispensario médico conjunto ARC FAC” y en virtud a lo anterior no era posible el reconocimiento económico.

En el mismo sentido le contestaron a mi compañera Magaly Victoria, pues según la respuesta nosotras habíamos ido muy pocas veces a la clínica de odontología a trabajar, situación que podemos comprobar que no es así con las rotaciones que se nos publicaban semanalmente donde nos encontrábamos relacionadas para trabajar igual que nuestros compañeros, tanto en la clínica de Odontología como en el Dispensario Conjunto, es más nuestro contrato era de 6 horas diarias de 7am a 12 o en la tarde de 12 a 7pm y

en la clínica de Odontología tuvimos que rotar 8 horas seguidas sin salir del consultorio para evitar la contaminación por Covid 19 y en el dispensario en la mañana debíamos entrar a las 6am para “colaborarles” ingresando a los pacientes que iban para el laboratorio clínico, estos cambios sin consultarnos.

6. Respuesta con la cual no estoy de acuerdo toda vez que las funciones desarrolladas en el Dispensario Médico Conjunto de la Fuerza Aérea Colombiana y la Armada Nacional ubicado en Puente Aranda, consistieron en atender a todos los pacientes que llegaran a la entrada del Dispensario para enrutarlos hacia los consultorios, la farmacia, urgencias o la ruta Covid, razón por la cual nos **quejamos con nuestro jefe inmediato el señor Aerotécnico Jair Camilo Moreno porque se suponía íbamos a ser personal logístico y no asistencial**, ya que allí no se sabía quién estaba contagiado y quien no; no recibimos respuesta alguna sobre esta queja y continuamos con la labor, luego nos dijeron que debíamos apoyar al personal de salud de Armada y Fuerza Aérea que se encontraba realizando la misma labor y tomar la temperatura de todas las personas que ingresaban e indicarles el lavado de mano y la ruta que debían seguir, así seguimos atendiendo los pacientes de manera asistencial: **la Capitán Nataly Cruz el día 31 de Marzo nos llamó a firmar un documento para laborar en el Dispensario supuestamente como apoyo logístico durante la emergencia sanitaria, indicándonos que era para que no nos cancelaran nuestros contratos.**

Señor Juez todos mis compañeros y yo debíamos cumplir las mismas funciones tanto en la Clínica de Odontología llevando los kits de atención de cada odontólogo, haciendo llenar los consentimientos informados a cada paciente a atender, acolitando los procedimientos odontológicos, montando los equipos en las unidades, etc, sin embargo, ellos si recibieron el incentivo económico y yo no.

7. El día 8 de mayo mi compañera Magaly me informo que le había llegado un correo en el cual se le informaba que sería incluida en una nueva lista con otro personal ya que la Adres les había dado un nuevo plazo y por los derechos de petición enviados, yo llame y **me informaron que yo no había sido incluida debido a mi terminación de contrato por justa causa a lo que ellos llaman “renuncia” cuando yo lo que tenía era un contrato de OPS** y no uno de planta desconociendo que labore durante el periodo que cubre el beneficio de la misma forma que todos mis compañeros.
8. Como prueba de lo anterior adjunto la Certificación de vinculación laboral de la directora Centro de Salud Oral FAC teniente coronel ANGELA ADRIANA BAQUERO VALENCIA quien certifica que el personal relacionado a continuación se encuentra desarrollando actividades asistenciales en el Centro de Salud Oral de la Fuerza Aérea Colombiana –Dispensario Conjunto ARC-FAC cumpliendo con lo establecido en el Decreto 457 del 22 de marzo del 2020 Art. 3 como se evidencia a continuación: (Subrayado y negrilla fuera de texto)



Hoja 1 de 1, de la Comunicación Radicada:
MON-CDQPM-COFAC- JEMFA-CDP-JEFA-DISSA-CEOFA

Asunto: Constancia vínculo laboral

Con toda atención me permito informar a quien interese que el personal relacionado a continuación se encuentra desarrollando actividades asistenciales en el Centro de Salud Oral de la Fuerza Aérea Colombiana – Dispensario Conjunto ARC-FAC cumpliendo con lo establecido en el Decreto 457 del 22 de Marzo del 2020 Art. 3 donde "... permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud

13. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir y mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del covid- 19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado".

CEDULA	NOMBRE Y APELLIDO
1014200526	Andrés Ramírez
1015418040	Mayerli Hernández
1021928560	Laura Cristhano
52422090	Martha Bello
52565905	Miguel López
52302757	Martha Meléndez
39738306	Martha Montaña
52190293	Maria García
52207168	Cristina Parra
30379751	Maria Ramírez
1073161508	Yury Fernández
1022435168	Pacía Buitrago
1026576237	Alejandra Robayo

Lo anterior para conocimiento y fines pertinentes.

Teniente Coronel ANGELA ADRIANA BAQUERO VALENCIA
Directora Centro de Salud Oral FAC

"ASI SE VA A LAS ESTRELLAS"
Línea Anticorrupción Fuerza Aérea Colombiana 321 430 8489
Carretera 54 No. 26-26 CARR – Corramulador 3119680 Bogotá, Colombia.
linea@fac.mil.co

9. Por lo anteriormente expuesto, solicito señor Juez su intervención con el fin de que se me garantice mi derecho fundamental a la igualdad y me sea reconocido el pago del Reconocimiento económico temporal para el talento humano en salud que prestamos servicios de primera línea en virtud del Decreto 538 de 2020.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 19 de agosto de 2021, con providencia del 25 de agosto de 2021 se inadmitió y con auto del 30 de agosto de 2021 se admitió y se ordenó notificar a la accionada, la accionada Nación –Ministerio de Defensa – Dirección General De Sanidad Militar (Jefatura Salud Fuerza aérea Centro De Salud Oral Fuerza Aérea Colombiana “CEOFA”) presento su informe de tutela el 2 de septiembre de 2021.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

1.4.1 Nación – Ministerio de Defensa –Dirección General De Sanidad Militar

Explica la estructura de la entidad que representa y solicita sea desvinculada su representada por presentarse falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.4.2 Nación – Ministerio de Defensa (Jefatura de Salud de la Fuerza Aérea Colombiana - Centro De Salud Oral Fuerza Aérea “CEOFA”).

Dentro de los sustentos fácticos, existen diferencias sustanciales entre la tutelante y el resto del personal de talento humano del Centro de Salud Oral de la FAC, en relación con el trámite para el pago del reconocimiento económico para el talento humano en salud, que prestó sus servicios a pacientes con sospecha o diagnóstico de COVID19, por las siguientes razones:

*a) A la fecha **31 de enero de 2020** se suscribió el contrato 043-01-MDN-COGFM-DIGSAJEFSa-FAC-2020, con la señora Martha Consuelo Bello Espinel, cuyo objeto era desempeñarse como auxiliar de odontología, en donde se pactaron 130 horas mensuales, las cuales se programaban a lo largo del mes según las necesidades del servicio del Centro de Salud Oral de la Fuerza Aérea (CEOFA), sin la estipulación de horarios específicos, de acuerdo a la programación de servicios del personal profesional.*

*b) El día **11 de marzo de 2020**, el Gobierno Nacional mediante Decreto N° 457 impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus, limitando la atención en consulta odontológica solamente a la consulta prioritaria, por lo cual al personal de contrato del Centro de Salud Oral, se le incluyó una función adicional la cual era realizar labores de “Apoyo logístico a los pacientes que requerían reformulación en el Dispensario Médico Conjunto ARC-FAC (DMEFA)” con una programación de día intermedio en una sola jornada, mañana o tarde, las jornadas de la mañana se programaron en horario de 7:00 a 12:00 y la jornada de la tarde en horario de 13:00 a 17:00 horas. Una vez la señora Martha Consuelo Bello Espinel, aceptó realizar esta actividad, se formalizó por intermedio de la Subdirección de contratos esta actividad, realizando un **modificatorio al contrato, el cual es firmado el día 6 de abril de 2020.***

c) Es importante resaltar que en el Dispensario Médico Conjunto ARC-FAC, para desempeñar las actividades de apoyo logístico, a la señora Martha Consuelo

Bello Espinel, así como al resto de personal de auxiliares de odontología, se le hacía entrega de los elementos de protección personal según el riesgo de exposición para la recepción y entrega de fórmulas médicas. Así mismo, los pacientes antes de entrar en contacto con el personal de auxiliares eran entrevistados por un enfermero jefe, indagando sintomatología de COVID-19, control de temperatura y desinfección.

*d) Una vez establecidas las horas laborales en el Dispensario Médico Conjunto ARC-FAC, se evidencia que estas no son suficientes para dar cumplimiento a las 130 horas mensuales, motivo por el cual se decide asignar actividades para realizar en casa como son: Escaneo de Historias Clínicas, participación en talleres y/o cursos virtuales los cuales NO era una obligación realizarlos, sólo quien quisiera lograr el cumplimiento de las horas establecidas, lo anterior con el **objetivo de cumplir con los requisitos necesarios para otorgar un pago del 100% por los servicios prestados.***

*e) Desde el inicio de la pandemia, el Centro de Salud Oral definió dos tipos de actividades para el **personal de auxiliares**: La **primera** era asistir directamente al odontólogo en la consulta y la **segunda** actividad era como circulante, cuya función era llevar los elementos requeridos a cada uno de los consultorios donde se prestaba el servicio de odontología prioritaria (esto con el fin de evitar el desplazamiento del personal asistencial fuera del consultorio y así evitar la contaminación cruzada).*

*f) De igual manera se tenía establecido la asignación de elementos de protección personal según el riesgo de exposición de la siguiente forma: **Odontólogo General**: Tapabocas N95, mascarilla convencional, Overoll, bata desechable, delantal plástico, gorro, monogafas, visor, zapatos plásticos de uso exclusivo para labores asistenciales. **Auxiliar de Odontología**: Tapabocas N95 (cambio después de 5 usos interconsulta), mascarilla convencional, bata desechable, delantal plástico, gorro, monogafas, visor, zapatos plásticos de uso exclusivo para labores asistenciales. **Auxiliar de Circulante**: Mascarilla convencional, bata desechable, gorro, monogafas, visor, zapatos plásticos de uso exclusivo para labores asistenciales.*

*g) Cabe aclarar que la señora Martha Consuelo Bello Espinel, prestó sus servicios en el Centro de Salud Oral FAC, como **auxiliar de odontología** los días 27 de junio, 11-13-18-19 de agosto de 2021 (total 5 días) y como **circulante** el día 21 de agosto. Para los días 25 y 26 de agosto se encontró incapacitada y el día 31 de agosto no asistió a su turno según las necesidades del servicio. Y a partir de esta fecha la señora Martha Consuelo Bello Espinel, no vuelve a trabajar en razón a que solicitó la terminación de su contrato.*

h) Por lo anteriormente expuesto, la señora MARTHA CONSUELO BELLO ESPINEL, no se reportó en el listado de personal de primera línea, solicitado por la Dirección General de Sanidad Militar, para recibir la remuneración del bono COVID-19, dado que solamente se desempeñó como auxiliar de odontología asistiendo a un profesional en odontología durante 5 días. A diferencia de su compañera Magaly Victoria López quien laboró como auxiliar de odontología en prestación de servicios mediante el cumplimiento total del contrato No. 045-01-MDN-COGFM-DIGSA-JEFSA-FAC2020, cuya finalización del contrato era hasta el 15 de diciembre

de 2020, y quien se desempeñó como auxiliar de odontología hasta la terminación de su contrato, prestando sus servicios como auxiliar de odontología en más de 20 turnos, siendo considerada personal de primera línea ya que se encontraba expuesta a los aerosoles que son generados en los tratamientos odontológicos.

Así las cosas, deberá denegarse la acción de tutela impetrada por MARTHA BELLO, como quiera que no demostró la violación al derecho a la igualdad, el mismo no puede ser visto en el caso de estudio en comparación con la señora MAGALY VICTORIA LOPEZ, por cuanto que son hechos totalmente diferentes en atención a los requisitos para el trámite de la bonificación covid, no existe **inmediatez** entre la fecha de los hechos y la presentación de la acción de tutela.

1.5 PRUEBAS

- ✓ Fotocopia de mi cédula de ciudadanía.
- ✓ Fotocopia de mi contrato de prestación de servicios No. 043-01-MDN.COGFM-DIGSA-JEFSA-FAC-2020y los anexos técnicos.
- ✓ Fotocopia de solicitud de Terminación Unilateral Del Contrato.
- ✓ Fotocopia de Certificación de vinculación laboral de la directora Centro de Salud Oral FAC teniente coronel ANGELA ADRIANA BAQUERO VALENCIA.
- ✓ Fotocopia del derecho de petición radicado ante el Centro de Salud Oral Fuerza Aérea Colombiana y salvos y escrituras sin hipotecas.
- ✓ Fotocopia de la respuesta a mi solicitud.
- ✓ Fotocopia de la respuesta al derecho de petición de mi compañera Magaly Victoria López.
- ✓ Fotocopia de las modificaciones realizadas a mi contrato frente a la adición de mis obligaciones.
- ✓ Carta de aceptación de la contratista para realizar modificatorio al contrato.
- ✓ Minuta de contrato
- ✓ Actividades adicionales anexo técnico para realizar el modificatorio.
- ✓ Carta de la contratista donde solicita terminación unilateral del contrato por causa justificada

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana (Jefatura de Salud de la Fuerza Aérea Colombiana - Centro De Salud Oral Fuerza Aérea “CEOFA”) vulneró el derecho fundamental de igualdad de la señora Martha Consuelo Bello Espinel al no reconocerle y pagarle el reconocimiento económico para el talento humano en salud que prestó sus servicios a pacientes con sospecha o diagnóstico de COVID19.

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Derecho a la Igualdad

El principio de igualdad es uno de los elementos más relevantes del Estado constitucional de derecho. Este principio, en términos generales, ordena dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica, y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho. Esta formulación general no refleja sin embargo la complejidad que supone su eficacia en un orden jurídico orientado bajo los principios del Estado Social de Derecho, ni deja en claro qué elementos son relevantes para el derecho al momento de verificar las condiciones de hecho, considerando que todas las personas y situaciones presentan semejanzas y diferencias.

Por ese motivo, la Sala recuerda que este principio es un mandato complejo en un Estado Social de Derecho. De acuerdo con el artículo 13 Superior, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.¹

2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto la señora Martha Consuelo Bello Espinel pretende la protección de su derecho fundamental de igualdad el cual considera vulnerado ante la falta de pago del reconocimiento económico para el talento humano en salud que prestó sus servicios a pacientes con sospecha o diagnóstico de COVID19, en consideración a que a otros compañeros dicho monto si les fue cancelado.

¹ Sentencia C-178/14

Se del caso hay que precisar que la demandada Nación – Ministerio de Defensa – FAC puede decidir contestar la presente acción de tutela a través de la dependencia respectiva que considere pertinente, por ello no procedente pronunciarse sobre declarar la falta de legitimación de manera particular de la dirección de sanidad cuando el llamado a responder es (Jefatura de Salud de la Fuerza Aérea Colombiana - Centro De Salud Oral Fuerza Aérea “CEOFA”)

En cuanto al elemento de la **inmediatez**, si bien la accionante se desvinculo de la entidad accionada en diciembre de 2020, ella guardaba la esperanza de que se le efectuará el reconocimiento solicitado después de haber presentado la petición, respuesta dada de manera negativa mediante oficio FAC-S-2021-008861-CE del 10 de abril de 2021 / MDN-COGFM-FAC-COFAC-JEMFA-COP-JEFSA , incluso en mayo cundo una de sus excompañeras fue incluida en el reconocimiento considero que su caso pudo ser reconsiderado, sin embargo esto no ocurrió. Motivo por el cual el transcurso desde mayo hasta el mes de agosto es considerado razonable para presentar la presente acción de tutela.

El despacho debe analizar el principio de **Subsidiariedad** que conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable². Es decir que se debe analizar si los mecanismos ordinarios son idóneos y eficaces para lograr la cesación de la vulneración de los derechos alegados por el accionante.

Efectivamente la accionante cuenta con otro medio de defensa como lo es acudir a la jurisdicción laboral en demanda ordinaria o ante la jurisdicción contenciosa administrativa en demanda laboral según el tipo de contrato que posea, pues es el mecanismo ordinario idóneo y eficaz para exponer lo pretendido; además no acreditó las razones por las que el mecanismo ordinario es ineficaz y no está llamado a prosperar.

En gracia de discusión, el Despacho no vislumbra vulneración a derecho fundamental de la igualdad. La señora suscribió el cambio de modalidad del contrato, no lo concluyó y prestó sus servicios más como personal circulante que como auxiliar, situación diferente al de su excompañera de trabajo que, sí culminó su contrato y prestó sus servicios más en la modalidad de auxiliar; de tal manera que no había lugar al reconocimiento del incentivo económico.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

² De manera que, este mecanismo de protección constitucional se caracteriza por su naturaleza residual o subsidiaria. Ello “*obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial*”

PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela que presentó Martha Consuelo Bello Espinel, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia a la accionante Martha Consuelo Bello Espinel, y al representante legal de la Nación – Ministerio de Defensa (Jefatura de Salud de la Fuerza Aérea Colombiana - Centro De Salud Oral Fuerza Aérea “CEOFA”)³. o a quien haga sus veces.

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA HENAO MARIN

Juez

NNC

³ tramiteslegales@fac.mil.co

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin
Juez
034
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e1f6ae6995677fb81caab233f40e12aa788a6a73ea680e622efac6e22f4736**

Documento generado en 04/09/2021 01:20:26 PM